

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. 264
19 DE MAYO DE 2022

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS FRENTE AL AUTO No 158 DEL 24 DE MARZO DE 2022, Y SE RECONOCEN PERSONERIAS JURIDICAS.

ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE DE BOYACÁ "INDEPORTES BOYACÁ". NIT: 820.000.919 – 8
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> Nombre: JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO Identificación: C.C N° 6.769.819 de Tunja Cargo: Gerente General INDEPORTES 05/01/2004 – 14/02/2005 Apoderado de Oficio: María José Mejía Porras Identificación apoderada: C.C N° 1.049.655.668 de Tunja Código estudiantil: 201721696 Correo electrónico apoderado: maria.mejia01@uptc.edu.co Celular: 313 245 1947
	<ul style="list-style-type: none"> Nombre: RAFAEL ARMANDO PÉREZ ZARATE Identificación: C.C N° 6.753.584 de Tunja Cargo: Gerente General INDEPORTES 28/02/2005 – 07/06/2005 Dirección: Tunja – Calle 37 N° 8 – 61 Barrio Los Parques Correo: rapz51@gmail.com Celular: 310 334 6781
	<ul style="list-style-type: none"> Nombre: FERNANDO FLOREZ ESPINOSA Identificación: C.C N° 4.190.552 de Paipa Cargo: Gerente General INDEPORTES 07/06/2005 – 17/07/2009 Dirección: Avenida Universitaria N° 65-02 Casa 9b. Urbanización La Villita (Tunja) Celular: 310 863 9197-3108630971

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Raquel Gómez Rodríguez</i>	REVISÓ	<i>Henry Sánchez Martínez</i>	APROBÓ	<i>Henry Sánchez Martínez</i>
CARGO	<i>Asesora</i>	CARGO	<i>Director Operativo R.F.</i>	CARGO	<i>Director Operativo R.F.</i>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	<p>Correo electrónico: ffloresesp@yahoo.com (folio 1647)</p> <p>Apoderado de Confianza: Tania Carolina Martínez Blanco</p> <p>Identificación: C.C N° 1.049.635.138 de Tunja</p> <p>Tarjeta Profesional: 281399 del C.S de la J.</p> <p>Correo electrónico: tanicmb@hotmail.com(folio 1647)</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre: EMILIO HERNANDO ORJUELA PEÑA <p>Identificación: C.C N° 9.525.370 de Sogamoso</p> <p>Cargo: Gerente General INDEPORTES 17/07/2009 – 31/12/2011</p> <p>Dirección: Carrera 3 N° 47ª – 44 Este, apartamento 905 Edificio AltaVista.</p> <p>Celular: 314 484 4236</p> <p>Apoderado de Confianza: Laura Carolina Gómez Rodríguez</p> <p>Identificación: C.C N° 52.415.024 de Bogotá</p> <p>Tarjeta Profesional: 152910 del C.S de la J.</p> <p>Correo electrónico: laucgomez@gmail.com</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre: FREDY IOVANNY PARDO PINZON <p>Identificación: C.C N° 74.243.302 de Monquirá</p> <p>Cargo: Gerente General de INDEPORTES 02/01/2012.</p> <p>Dirección: Calle 137 N° 12 – 71 Casa 4 Mirador de Antigua Barrio Cedritos Bogotá.</p> <p>Celular: 311 444 9274</p> <p>Correo electrónico: friopa@gmail.com</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre: HERNANDO RIVERA TORRES <p>Identificación: C.C N° 7.161.819 de Tunja</p> <p>Cargo: Tesorero General 2004 - 2005</p> <p>Dirección: Calle 24 N° 12 – 64 Barrio Santa Lucia – Tunja</p> <p>Correo electrónico: herito69@hotmail.com</p> <p>Apoderado de Oficio: Yerson Nicolás Cubides Bernal</p> <p>Identificación: C.C N° 1.002.397.163 de Tunja</p> <p>Código Estudiantil: 201814258</p> <p>Correo electrónico: yerson.cortes@uptc.edu.co</p>
--	--

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	Celular: 3114934623 • Nombre: GUILLERMO SUAREZ SUAREZ Identificación: C.C N° 6.756.163 de Tunja Cargo: Tesorero General 2005 – 2011 Dirección: Calle 6 N° 6 – 40 Barrio Cristales Tunja Apoderado de Confianza: Miguel Ángel Suarez Identificado: C.C. N° 1.049.642.325 de Tunja Tarjeta Profesional: 324414 C.S de la J. Correo electrónico: <u>miguelsuarez12@hotmail.com</u> Celular: 313 707 2110 • Nombre: GABRIEL SARMIENTO ORTIZ Identificación: C.C N° 6.764.255 de Tunja Cargo: Tesorero General 2012 Dirección: Carrera 4b N° 39ª – 07 Barrio Remansos de Santa Inés Tunja Celular: 3107774606 Correo electrónico: gabo_sarmiento@hotmail.com • Nombre: PABLO MAURICIO ZAMBRANO Identificación: C.C N° 7.312.869 de Chiquinquirá Cargo: Tesorero General 2012 Dirección: Carrera 7 N° 27 – 40 Apto 202 Chiquinquirá Correo Electrónico: <u>pamazaro@yahoo.com</u> Celular: 312 283 3753 – 313 283 1950
VALOR DÉTRIMENTO DEL	SEISCIENTOS SETENTAY TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$673'078.943)
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Nombre: ASEGURADORA COLSEGUROS Identificación: NIT. 860.026.182 – 5 Póliza de manejo: N° MAES – 102 Prorroga. Vigencia: 06/07/2006 – 06/08/2007 Valor asegurado: \$30.000 COP. M/CTE Nombre: LA PREVISORA S.A



Macroproceso

MISIONAL

Código

GI-F-AP-05

Proceso

GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD
FISCAL Y COBRO COACTIVO

Versión

01

Formato

AUTO

Vigencia

23/11/2021

Identificación:

NIT. 860.002.400 – 2

- Póliza de manejo: **1006817**
Vigencia: **01/03/2008 – 01/01/2009**
Valor asegurado: **\$30.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **1007264**
Vigencia: **01/04/2009 – 01/04/2010**
Valor asegurado: **\$30.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **1007264**
Vigencia: **01/04/2010 – 30/06/2010**
Valor asegurado: **\$30.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **1007264**
Vigencia: **30/06/2010 – 15/12/2010**
Valor asegurado: **\$70.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **1007375**
Vigencia: **15/12/2010 – 01/05/2011**
Valor asegurado: **\$70.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **10007428**
Vigencia: **01/05/2011 – 15/05/2012**
Valor asegurado: **\$70.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **10074428**
Vigencia: **29/06/2012 – 29/11/2012**
Valor asegurado: **\$70.000 COP. M/CTE**

- Póliza de manejo: **3000016**
Vigencia: **29/11/2012 – 28/05/2013 y**
28/05/2013 – 16/08/2013

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	Valor asegurado: \$70.000 COP. M/CTE
INSTANCIA	Doble Instancia.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 005 de 2017

Atendiendo a la revisión in estricto de los argumentos esgrimidos por los recurrentes a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación este despacho procede a resolver de fondo y de manera transversal, en razón a que el Abogado **WILMER YESID LEGUIZAMO ARIAS** en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**, así como **EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA** y la **ASEGURADORA LA PROVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** obrando como apoderado judicial refieren, los cuales este despacho resolverá en su integralidad, para posteriormente resolver de manera individual las peticiones según corresponda:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACION A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PRESENTADO POR EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA- FERNANDO FLOREZ ESPINOSA Y JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO APODERADO DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. En relación con la Caducidad de la Acción Fiscal la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se pronuncia en los siguientes términos:

Al respecto es menester señalar que el Artículo 9 de la ley 610 de 2000 dispone: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, y no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". Sin embargo, el cálculo del término de caducidad depende de si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea, o de tracto sucesivo. Así si el daño se produjo como consecuencia de un hecho o acto sucesivo. Para nuestro caso el hecho generador del daño se genera con ocasión al pago continuado de los intereses moratorios y la financiación lo cual obviamente genera un daño al patrimonio del Estado y que debe ser investigado a través de un proceso de responsabilidad fiscal. Para efectos de determinar si aún se encuentra vigente el término de caducidad de la Acción fiscal, es necesario establecer el momento a partir del cual se configuro el hecho prescriptivo para cada caso en concreto y la fecha que da lugar a inició o no, el proceso de responsabilidad fiscal.

Para ilustrar lo que significa la caducidad la acción fiscal la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sentencia C- 836 de 2013 define la caducidad de la acción:

"Para los efectos que se dejan anotados la Corporación entendió que el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa dentro de los términos fijados por la ley", e implica "la extinción del derecho a la

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

acción por la expiración del termino fijado en la ley para ejercer la respectiva acción”

Asi mismo, y atendiendo a lo expuesto en el Concepto No EE 56774 de octubre de 2019 emitido por la CGR obtenemos un sustento jurídico en el sentido en que “recordemos que en primer lugar la caducidad de la acción fiscal pone límites a la pretensión de la Contraloría de deducir la responsabilidad fiscal por las realizaciones culposas o dolosas que hieran al patrimonio público que ya no pueden ser enjuiciadas cuando ha ocurrido fatalmente determinado tiempo”

Pronostica a este respecto el inciso primero del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”. Corta el plazo de caducidad entonces la providencia que comienza las diligencias procesales, si es emitida. Nótese que el plazo oscila entre la lesión patrimonial al Estado y el auto de apertura, por lo anterior si el proceso se apertura antes de que se cumplieran los cinco años no alcanzarían a obrar los efectos de la caducidad y es procedente que continúe su trámite acopiando las pruebas necesarias y adelantado los trámites para continuar con el trámite procesal”.

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del concepto jurídico No 007367 nos plantea a la luz del estatuto tributario el siguiente criterio en relación a la prescripción de las obligaciones tributarias:

Para efecto de la aplicación del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años el cual deberá contabilizarse a partir de:

- a. *Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Esto supone la existencia de un calendario tributario.*
- b. *Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el termino de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: 1. Si existe calendario tributario a partir del vencimiento del plazo de pago 2. Si no existe calendario, desde el momento de la causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.*

En cualquier caso, el término de la caducidad de la acción fiscal se cuenta a partir del día siguiente en el que se venció el termino de cinco (5) años, plazo con el que cuenta la administración municipal para hacer exigible la obligación es decir desde el momento en el que se produjo la prescripción de la acción de cobro, es el momento en que se configura el hecho generador del daño; es decir el Estado no tiene ninguna acción contra el contribuyente para exigir el pago de los impuestos que no se cobraron oportunamente.

Bajo el mismo argumento debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales para dar inicio a una investigación fiscal, es que se haya evidenciado un detrimento o se haya producido un daño al patrimonio del Estado, al proferirse Auto de Apertura, interrumpe el término de caducidad de la acción, para todos los efectos, y dentro del proceso se entraran a determinar aspectos tales como individualización o determinación de los servidores públicos que han participado en el detrimento y la modalidad de la culpabilidad, ya que lo importante es que entre el hecho generador del daño y el auto de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

apertura de la investigación no hayan pasado más de 5 años, como es el caso que nos ocupa debido a que la apertura del proceso de responsabilidad fiscal fue en el pasado 24 de mayo de 2017. (FI 509-5117)

Razón por la cual la caducidad de la Acción fiscal se interrumpe con el auto de apertura para todos los efectos fiscales porque se hace en razón al bien jurídico del patrimonio del Estado, mientras no hayan transcurrido los 5 años a partir del hecho generador del daño y el auto de apertura.

Para dar claridad a lo mencionado por el recurrente, los términos de caducidad de la acción fiscal y los términos del proceso de cobro coactivo son diferentes, no se computan ni se suman en ningún caso pues el acaecimiento de la caducidad de la acción de cobro coactivo da inicio a la acción fiscal.

Argumento que reitera que la omisión de pago se genera desde el año 2004. Se le insiste al recurrente que es desde el año 2004, fecha en que se podía generar cobro por parte de la Alcaldía de Tunja hasta el año 2009, es decir que en el año 2009 nace el **HECHO GENERADOR**, teniendo dentro del mismo, cinco años para adelantarse el proceso de responsabilidad fiscal tal como lo prevé el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, disposición legal vigente para la época de los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No 005 de 2017.

El análisis realizado en el párrafo anterior, le permite al despacho decretar la caducidad fiscal de las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2007. Razo por la cual el fallo con responsabilidad fiscal se centrará en las actuaciones de las vigencias siguientes tal como se muestra en el cuadro anexo.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

OCURRENCIA HECHO	PRESCRIPCIÓN PROCESO DE COBRO	CADUCIDAD ACCIÓN FISCAL (Ley 610 del 2000)	TRAMITE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
2004	2009	2014	CADUCIDAD
2005	2010	2015	CADUCIDAD
2006	2011	2016	CADUCIDAD
2007	2012	2017	CADUCIDAD
2008	2013	2018	EN TRÁMITE
2009	2014	2019	EN TRÁMITE
2010	2015	2020	EN TRÁMITE
2011	2016	2021	EN TRÁMITE
2012	2017	2022	EN TRÁMITE
Apertura a proceso de responsabilidad fiscal:		24 de Mayo del 2017	

Ahora bien, si bien es cierto a partir del 1 de enero de cada año, la administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad porque este ya se causó. Por lo anterior para efectos del término de prescripción de la acción de cobro "cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible, su génesis se genera el (1) de enero de cada año, pero en este caso **INDEPORTES** tenía cinco años para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación y en el que la administración municipal podría adelantar las acciones necesarias de cobro coactivo a través de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Tunja, dentro del término de cinco (5) años antes citado.

En lo referente al impuesto de la vigencia 2008, este se causa el 01 de enero de 2008, teniendo la administración municipal cinco años para realizar el proceso de cobro coactivo siendo el 01 de enero de 2013, la fecha en que prescribe la acción de cobro por parte de la Alcaldía de Tunja. Conforme lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal cuenta con (5) cinco años para realizar para realizar la apertura del proceso, es decir hasta el 01 de enero de 2018. Lo anterior, según consta en los folios 509 al 517 el proceso se abrió el 24 de mayo de 2017. Razón por la cual no estamos en presencia del fenómeno de la Caducidad para esta vigencia.

No sin antes advertir que el artículo 95 numeral 9 de la Constitución consagra el deber de toda persona de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, con fundamento en ello considera que el incumplimiento de las obligaciones tributarias puede

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ser objeto de sanciones administrativas como la sanción moratoria que fue avalada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C 257 de 1998.

"Para esta Corte, la hipótesis en la cual se ubica el legislador es la de que ya, en efecto, la mora en cumplir la obligación de consignar se produjo, lo que significa que la obligación de pagar los intereses moratorios surge por el hecho de la mora, de manera automática, y por ministerio de la ley. Si, en cambio, la obligación de reconocer y pagar intereses resultara, no de la mora en sí misma, sino de una responsabilidad que respecto de tales intereses debiera ser establecida a pesar de haberse producido el retardo en la consignación, y para esa determinación la norma permitiera imponer la sanción sin audiencia de la persona sancionada, tendría razón la accionante y el precepto sería inexecutable. Es inconstitucional la regla de la ley que permita imponer un castigo sin juicio previo, sin posibilidad de defensa, sin oportunidad de controvertir las pruebas en contra ni de presentar ni hacer valer las que existan a favor, pues en tal supuesto se desconoce de manera abierta el artículo 29 de la Carta Política. Sin embargo, lo que en realidad ocurre en el caso planteado es que, como se trata de dinero que no es de propiedad del recaudador, sino que pertenece al Estado -es dinero público-, y además permanece en manos de aquél más allá del tiempo permitido en la ley, en razón de la mora, es justo y natural que cause intereses a cargo de quien lo retiene y por el tiempo de la retención"

Para la Corte es claro que, si no estipulara la ley los mencionados intereses moratorios, que la misma Constitución señala que deberían cobrarse con arreglo al artículo 95, a cuyo tenor el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. Si toda persona está obligada a contribuir, con sus propios recursos, al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y si la ley puede obligarla a pagar intereses por no cancelar a tiempo los gravámenes a su cargo, resulta apenas lógico que estos mismos criterios se apliquen, y con mayor razón a la relación creada por la ley entre el Estado y el individuo que recauda o retiene impuestos. Este debe entregar al fisco oportunamente, no ya sus propios aportes sino los fondos que legalmente tienen la calidad de públicos y que recibió de terceros.

Frente al argumentos esgrimidos por los recurrentes respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal es menester señalar que los **GERENTES IMPLICADOS FISCALES EMILIO HERNÁN ORJUELA PEÑA Y FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA** se consideran gestores fiscales en razón a que tenían poder decisorio sobre fondos de **INDEPORTES** que, si bien no estaban puestos a su disposición, jurídicamente tenían la capacidad funcional de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio, y al incumplir con el pago del impuesto predial y en consecuencia el pago de los intereses moratorios y la financiación se demuestra la **CULPA GRAVE** en relación a que se trasgredieron las funciones propias de su cargo, generando afectaciones al erario público.

Recordemos que la conducta del agente del Estado es **GRAVEMENTE CULPOSA** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del Proceso de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Responsabilidad Fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave y lo hagan sobre bienes, rentas, recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal. Para el caso en concreto el nexo de causalidad en ambos casos está dado en que no se actuó con la debida diligencia y cuidado, conducta que contribuyó al detrimento patrimonial como consecuencia inexcusable de la omisión en la realización de las labores propias del cargo como ordenadores del gasto y representantes legales de **INDEPORTES** y la omisión en adelantar la gestión correspondientes para cumplir con el pago de las obligaciones tributarias que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal No 005 de 2017, más aun cuando en tratándose de impuestos estamos en presencia de obligaciones de orden público que revisten un comportamiento mucho más diligente y cuidadoso debido a que es la ley quien los exige. Por último, podemos concluir que de no haberse presentado las presuntas omisiones no se hubiere producido el daño patrimonial reprochado a los investigados fiscales.

Atendiendo entonces a que la gestión fiscal “se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades” ; dentro de este escenario concurren los Ordenadores del Gasto del Instituto de Deportes de Boyacá **INDEPORTES** quien en el presente caso tenía la responsabilidad de velar por el correcto pago de las obligaciones tributarias en favor del ente territorial, daño patrimonial que se concretó con la expedición de cada uno de los actos administrativos que se profririeron en el marco del proceso de cobro coactivo surtido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Tunja.

En este sentido, los señores **ORJUELA PEÑA** y **FLOREZ ESPINOSA** en calidad de Gerentes de **INDEPORTES -BOYACÁ** desconoció los mandatos del manual de funciones del cargo desempeñado. Ahora bien, revisado el acervo probatorio no existe prueba siquiera sumaria que conduzca a establecer la gestión adelantada por el señor **EMILIO HERNANDO ORJUELA PEÑA** y **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** en calidad de Gerentes de **INDEPORTES** para la época de los hechos, que pueda demostrar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o llegar a acuerdos de pago. Su responsabilidad frente a la generación del daño debe entenderse respecto de las vigencias sobre las que tuvo la posibilidad de ejercer las acciones administrativas de pago del impuesto predial, pago que no se realizó durante su mandato, ocasionado el cobro de intereses y la financiación. Atendiendo entonces a que la gestión fiscal **“se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades”**, dentro de este escenario concurre entre otros, quien desempeña el cargo de Gerente General de **INDEPORTES** , quien en el presente caso tenía la responsabilidad de velar por el correcto pago de las

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

obligaciones tributarias en favor del ente territorial, pero especialmente el de **INDEPORTES** por concepto del pago del impuesto predial, los intereses moratorios y la liquidación.

[...] Para la Auditoría General de la República constituye detrimento patrimonial al patrimonio público el pago que hacen las entidades por concepto de intereses de mora y sanciones que tengan origen en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias y de otra índole. Lo anterior, significa que en criterio de la AGR es procedente adelantar proceso de responsabilidad fiscal en contra de quienes tienen asignadas las funciones de declarar y/o pagar obligaciones a cargo de las entidades públicas, cuando como consecuencia de su incumplimiento, los organismos deban asumir el pago de intereses de mora o cualquier tipo de sanción. (Auditoría General de la República, 2004. p. 2) Criterio ampliamente respaldado por la Contraloría General de la República que en diversos fallos ha considerado responsable fiscalmente al funcionario que, encontrándose en el deber de liquidar impuestos a cargo o realizar pagos al fisco, no lo hace dentro término legal y con su actuar da lugar a la imposición de sanciones de orden tributario, argumentos que también han sido considerados a través de diversos conceptos y fallos de responsabilidad fiscal por el Consejo de Estado: *"el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, no puede calificarse contablemente ni presupuestalmente como una "mera transferencia de recursos", sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal. Así mismo la Contraloría General de la República, a través del fallo No 80112 EE240, 2011 señala que: "a partir del cual puede concluirse que la imposición de sanciones por inexactitud en las declaraciones tributarias puede servir de fundamento para la imputación de la responsabilidad fiscal"*

En relación con el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal que aduce en el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación a través del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Tunja, se demuestra en el plenario que existía una liquidación oficial No 1227 939 de fecha 2 de febrero de 2010, respecto a cobro del impuesto predial, los intereses moratorios y la financiación obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del municipio de Tunja y en contra de **INDEPORTES -BOYACA**.

Tan es así que a (folio 258) de la carpeta 1 del proceso No 005 de 2017, se encuentra copia del mandamiento de pago No 2014-0186 del tres de marzo de 2014, por una cuantía de **MIL DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.017.049.800)** por los siguientes conceptos correspondientes a las vigencias 2003-2010 por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de Capital: Quinientos Treinta y Ocho Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (**\$538.283.000**)
2. Por concepto de Intereses de Mora tal como aparecen discriminados en la factura de liquidación oficial del impuesto predial No 1227939, por la suma de Trescientos Sesenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos (**\$366.984.600**)
3. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el valor del capital de las

¹ <https://crconsultorescolombia.com/wp-content/uploads/2019/02/01145421.pdf>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

vigencias que se cobran, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso, lo anterior conforme lo dispone el artículo 47, 321,322 y 533 del Estatuto de Rentas de Tunja.

En lo que respecta a los elementos de la Responsabilidad Fiscal tal como se ha manifestado a lo largo del proceso No 005 de 2017, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, considera nuevamente precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 267 y siguientes de la Carta Política, y las leyes 43 de 1993, 330 de 1996, 610 del 2000, y 1474 de 2011 ejerce el control fiscal de las entidades y/o particulares que manejen, custodien, administren fondos y bienes públicos dentro del ámbito de su jurisdicción, dicho control es realizado en forma posterior y selectiva.

Esta Dirección considera prudente acotar que la Contraloría General de Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 267 y siguientes de la Constitución y las leyes 42 de 1993, 330 de 1996, 610 de 2000, y 1474 de 2011 ejerce el control fiscal de las entidades y/o particulares que manejen, custodien o administren fondos y bienes públicos dentro del ámbito de su jurisdicción dicho control es realizado en forma posterior y selectiva.

Razón por la cual es menester señalar que en lo que respecta al nexo de causalidad en el caso sub examine parte del manejo inadecuado de los recursos públicos que genera un menoscabo de los recursos o bienes públicos, procederá entonces a que se adelante el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal dada la existencia de detrimento y cuantificación del mismo, como requisito sine qua non.

Frente al argumento expuesto por los recurrentes en lo que respecta a la violación del debido proceso. Este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Como confirmación de la responsabilidad de los gestores fiscales, esta Dirección Operativa procede a precisar que el manejo de los asuntos públicos por parte de los sujetos que en el derecho colombiano tienen competencia para su operación se exige que frente al manejo y la administración de las cosas públicas. En ese sentido, el empleo debe ser entendido no solo como la denominación, el grado y el código que se asignan para su identificación sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 122 de la Carta Política, cada empleo debe tener definidas sus funciones claramente.

Por consiguiente, la entidad a su interior estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, como en efecto lo tiene estipulado **INDEPORTES** en donde se identifican los perfiles requeridos y las funciones propias de cada empleo que se encuentren en la planta de personal para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Este es el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos de la entidad y de la responsabilidad que le asiste a cada uno de los funcionarios.

Por otra parte el alto tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la Sentencia 050012331-000-1997- 02093 01 26-08-04 en relación al detrimento patrimonial refiere: **A) Existencia de daños jurídicos** ocurre cuando a pesar de existir un deterioro o pérdida, ésta se encuentra regulada como aceptable, normal u ordinaria dentro de la actividad del servidor público, tal como los que suceden "por desgaste natural" (art. 7 ley 610 de 2000), evento en el cual no existe responsabilidad alguna a

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

cargo de este por falta del elemento "daño antijurídico", quedándole al Estado solamente el derecho a obtener, si fuere el caso, la restitución de la cosa en el estado en que hubiere quedado, aun cuando sea inservible.

Características del daño fiscal: Cierta Antijurídico Pasado, presente o futuro cuantificable
Consecuencia de la gestión fiscal Directo o indirecto Causado por acción o por omisión.

Así las cosas, es menester señalar que la responsabilidad funcional de los gerentes de **INDEPORTES** debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto como es el hecho de que cada servidor público ostenta funciones específicas, es decir que estamos en presencia de funciones que son propias del cargo que desempeña como Gerente.

En relación con la Conducta de Terceros como causa eficiente del presunto daño fiscal que rompe el nexo de causalidad entre la conducta de mi defendido y el presunto daño fiscal y la ineficiente acreditación del daño fiscal:

Frente a este punto este Despacho lo analizará desde dos aristas a saber:

1. Desde el punto de vista de la gestión realizada por el señor **FREDY IOVANNI PARDO PINZÓN** en calidad de Gerente General de INDEPORTES.

Tal como se evidencia a (folio 1884 Carpeta No 8) el señor **FREDY IOVANNI PARDO PINZÓN** en calidad de Gerente de INDEPORTES- BOYACÁ solicita se adelante el trámite administrativo correspondiente para suscribir Acuerdo de Pago por concepto de la obligación tributaria adeudada, adicionalmente solicita que se suspenda el proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares una vez surtido el correspondiente acuerdo de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 512 del Estatuto de Rentas Municipal.

Que adicionalmente y atendiendo a la gestión realizada por **FREDY IOVANNI PARDO PINZÓN** se decreta la Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo a (folio 1895) en donde se resuelve Decretar la Falta Temporal de Competencia para expedir la Liquidación Oficial de las vigencias 2003 y 2004 del impuesto predial unificado del predio No 01020016005000 del cual es propietario INDEPORTES- BOYACÁ, así como la suspensión del proceso administrativo de Cobro Coactivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 512 del Decreto 389 de 2006. Razón por la cual esta prescrita la obligación tributaria para los años 2003 y 2004 según lo señala el parágrafo tercero de las consideraciones de la Resolución de Acuerdo de Pago No 623272 del diecinueve (19) de marzo de 2014. (Fl. 1886)

Así como también a través de la Resolución SH4-70- 0165 del 19 de marzo por medio de la cual se decreta la suspensión del proceso administrativo de Cobro Coactivo que se adelanta en contra del contribuyente de INDEPORTES. La anterior solicitud se realiza a través de su Representante legal solicito la prescripción de las vigencias 2003 y 2004 del Impuesto Predial Unificado del predio No 010200160005000 encontrándose procedente de la **FALTA TEMPORAL DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR LIQUIDACION OFICIAL**, sobre dichas vigencias.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Que el Representante Legal del contribuyente, señor FREDY IOVANNY PARDO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No.74.243.302, solicita mediante escrito de fecha 19 de Marzo del 2014, solucionar la situación de deuda con la Alcaldía Mayor de Tunja, con el fin de solventar las deudas anteriormente referida por concepto de Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2003-2004.

Que el interesado se acercó personalmente a este Despacho, con la liquidación número 1991447 realizada por la Oficina de Impuestos con el fin de solicitar facilidad de pago de acuerdo con lo establecido en la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 en su artículo 149, requiriendo un plazo de doce (12) meses de plazo e iniciando con los respectivos pagos a partir del mes de Marzo, para cancelar el saldo insóluto de la obligación esto es la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MICTE (\$1.250'444.000.00).

Foto No 1. Tomado a FI 1895 Cuaderno No 8 Proceso de Responsabilidad Fiscal No 007 de 2017.

Solicitud que fue decretada por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio de la cual se decreta la Falta Temporal de Competencia para expedir la Liquidación Oficial de las vigencias 2003-2004, tal como se demuestra en la foto No 2

Por lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, al contribuyente COLDEPORTES BOYACÁ HOY INDEPORTES BOYACÁ, identificado con Nit 891.901.667-2, representado legalmente

por el señor FREDY IOVANNY PARDO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No.74.243.302, o quien haga sus veces, un plazo de doce (12) meses a partir del mes de Marzo del año 2014 para cancelar el saldo insóluto de la obligación a su cargo por valor de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MICTE (\$1.250'444.000.00), discriminados de la siguiente manera:

Foto No 2. Tomado a FI 1895 Cuaderno No 8 Proceso de Responsabilidad Fiscal No 007 de 2017.

Y en segundo término es necesario abordar el principio de responsabilidad propio de los servidores públicos, desde el punto de vista del derecho constitucional y posterior enmarcarlo dentro del andamiaje del control

El artículo 267 de la Constitución elevó el control fiscal a la categoría de función pública, en los siguientes términos:

"Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. (...)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales (...)". (Resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, la Carta le atribuye al Contralor General de la República la función de **"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal"** y a las contralorías departamentales, municipales y distritales la vigilancia de la gestión fiscal de estos entes territoriales (artículos 268 y 272 C.P.).

Las normas constitucionales en cita, permiten afirmar que a partir de la Constitución de 1991, la vigilancia fiscal del manejo de los recursos o fondos públicos, no se limita al control numérico legal, sino que debe orientarse a la evaluación integral de la gestión y de los resultados obtenidos por quienes los tienen a su cargo, pues por mandato constitucional expreso, el control fiscal debe fundarse en los principios constitucionales de eficiencia, economía, equidad y defensa del medio ambiente.

Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa² y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el uso de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobrecostos. De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan pérdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales tendrán derecho al resarcimiento de lo pagado.

En consecuencia, la evaluación de la gestión fiscal que realiza la Contraloría General de la República y las contralorías del nivel territorial, busca asegurar que los recursos y bienes que la ley asigna a las entidades y organismos públicos en todos los niveles y órdenes se apliquen oportuna y adecuadamente al cumplimiento de sus cometidos específicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo esté la gestión fiscal de los recursos públicos, deba pagar una suma de dinero por concepto de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de erogaciones, como se analizará más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio.

"Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, (uso indebido⁸) o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado⁹, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, (inequitativa¹⁰) e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". (Negrilla fuera del texto original).

En resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración.¹² Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. Como se verá más adelante, la Constitución de 1991, la ley orgánica de presupuesto y otras, deslindan los presupuestos nacional, departamental, municipal y el de los demás organismos y entidades del Estado.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto "intereses patrimoniales del Estado" contenido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, es de carácter indeterminado pero determinable y se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad esté en cabeza de una entidad pública. Sostuvo la Corte:

*"(...) la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, **no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.** Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución." (Negrilla fuera del texto original).*

Razón por la cual es menester señalar que en lo que respecta a la Insuficiente Acreditación del presunto Daño Fiscal. En el caso sub examine parte del manejo inadecuado de los recursos públicos que genera un menoscabo de los recursos o bienes públicos, procederá entonces a que se adelante el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal dada la existencia de detrimento y cuantificación del mismo, como requisito sine qua non.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Adicionalmente es evidente que el embargo de las cuentas de **INDEPORTES** es consecuencia de la omisión del pago del impuesto predial de los predios de propiedad del Instituto, razón por la cual en su momento el señor **FREDY IOVANNY PINZÓN** adelanto la gestión correspondiente para realizar los siguientes acuerdos de pago y los pagos correspondientes a las sumas que relaciono a continuación:

Mediante resolución de acuerdo de pago No 623272 del 19 de marzo de 2019, donde se concede a **INDEPORTES** un plazo de 12 meses para efectuar el pago del impuesto predial adelantado a través del proceso de cobro coactivo No 1227939 del 2 de febrero de 2010, por la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (1.250.444.000) DE LOS CUALES CORRESPONDEN A CAPITAL QUINIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$508.877.000) Y A LOS INTERESES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$741.567.000)** en este acuerdo de pago con el plazo concedido para el mismo, se establece que el **VALOR TOTAL A PAGAR ES POR LA SUMA DE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.296.692.703) DISCRIMINADOS ASÍ: CAPITAL: QUINIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$508. 877.000) INTERESES: SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$741.567.000) Y CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.248.703) POR CONCEPTO DE FINANCIACION (FI 6-8).**

Se resalta que el concepto de pago esta derivado de la obligación de **INDEPORTES** con la Alcaldía de Tunja, por concepto de impuesto predial de los años 2005 a 2010 y detallado en la factura No 1591338 del 19 de marzo de 2019.

El pago de la obligación fue efectivamente realizado, y se encuentra contenido en el acuerdo de pago suscrito entre **Indeportes** y la Secretaría de Hacienda de Tunja (FL 242-244)

En suma, debido a la falta de oportunidad en el pago de la obligación tributaria para el municipio de Tunja, por concepto del pago del impuesto predial de los años 2005 al 2010 se vieron afectados negativamente los recursos de **INDEPORTES** por los correspondientes **INTERESES** y el **COSTO DE FINANCIACIÓN** del pago contenido en el acuerdo de pago previamente referido, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No 1

IMPUESTO PREDIAL PAGADO POR INDEPORTES – BOYACA AL MUNICIPIO DE TUNJA CON OCASIÓN AL ACUERDO DE PAGO No 623272 DEL 19 DE MARZO DE 2014

<u>VIGENCIA DE LA DEUDA PREDIAL (AÑO)</u>	<u>TOTAL, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</u>	<u>DEUDA IMPUESTO PREDIAL Y SUS COMPLEMENTARIOS</u>	<u>INTERESES DE MORA DE IMPUESTO PREDIAL Y SUS</u>	<u>FINANCIACIÓN</u>	<u>TOTAL INTERESES Y FINANCIACIÓN</u>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

			COMPLEMENTARIOS		
2005	\$228.399.800	\$74.265.000	\$154.134.800	\$8.447.555	\$162.582.355
2006	\$224.643.500	<u>\$77.607.000</u>	\$147.036.500	\$8.308.625	\$155.345.125
2007	\$220.570.400	\$83.867.000	\$136.703.400	\$8.157.978	\$144.861.378
2008	\$206.089.900	\$87.222.000	\$118.867.900	\$7.622.405	\$126.490.305
2009	\$192.567.300	\$91.584.000	\$100.983.300	\$7.122.260	\$108.105.560
2010	\$178.173.100	\$94.332.000	\$83.841.100	\$6.589.879	\$90.430.979
TOTALES	\$1.250.444.000	\$508.877.000	\$741.567.000	\$46.248.703	\$787.815.703

Fuente: Factura No 1591338 del 19 de marzo de 2014. Folio 10.

Tabla No 2

GERENTES DE INDEPORTES- BOYACÁ E INTERESES Y FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PAGADO POR INDEPORTES – BOYACÁ AL MUNICIPIO DE TUNJA CON OCASIÓN AL ACUERDO DE PAGO NO 623272 DEL 19 DE MARZO DE 2014

<u>VIGENCIA DE LA DEUDA PREDIAL (AÑO)</u>	<u>TOTAL INTERESES Y FINANCIACIÓN</u>	<u>GERENTE DE LA VIGENCIA</u>
2005	\$162.582.355	RAFAEL ARMANDO PEREZ ZARATE
		FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
2006	\$155.345.125	FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
2007	\$144.861.378	FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
2008	\$126.490.305	FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
2009	\$108.105.560	FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
		EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA
2010	\$90.430.979	EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA
TOTALES	\$787.815.703	

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Fuente: Factura No 1591338 del 19 de marzo de 2014 vista a folio 10 y certificaciones laborales f. 179-208

El pago de los valores anteriormente señalados en el cuadro No 1 y No 2 fueron gestionados durante la administración de **FREDY IOVANNY PARDO PINZON** en su condición de **GERENTE DE INDEPORTES – BOYACA** durante el año 2014 obligaciones que tuvieron su génesis en el proceso de cobro coactivo No 2014-0186 adelantado por la Alcaldía de Tunja mediante la cual se ordenó pagar la suma de **SETECIENTOS CUERENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$741'567.000)** por concepto de intereses moratorios de las vigencias comprendidas desde el 2004 al 2010, así como la suma de **CUERENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUERENTA Y COHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$46'248.703)** por concepto de financiación (FI- 243).

De otro lado para las vigencias 2013-2014 se determinó que la administración de **INDEPORTES** adelantó a la correspondiente gestión encaminada al obtener la exención, evento este que concluyo en las Resoluciones 0570 y 0571 del 9 de abril de 2014 de la alcaldía de Tunja, por la cual se reconoce una exención del pago del impuesto predial unificado. Para los años 2013 y 2014 de los predios del INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA a los cuales le es aplicable la mentada exención del pago del impuesto predial unificado para los años 2013 y 2014.

Mediante Resolución No 623313 del 27 de junio de 2014, por medio del cual se concede una **FACILIDAD DE PAGO** para la cancelación del impuesto predial a favor del municipio en donde se le concede a **INDEPORTES** un plazo de doce (12) meses para efectuar el pago del impuesto predial del predio con matrícula inmobiliaria No 070-17703 por la suma de 387.874.500 de los cuales corresponden a capital \$247.822.000 y a los intereses \$140.052.500 en este acuerdo de plazo concedido para el mismo, se establece que el valor total a pagar es la suma de \$413.735.297 discriminados así: Capital \$247.822.000 Intereses \$140.052.500 financiación \$25.860.797 (fl 36-37) se resalta que el acuerdo de pago esta derivado en la obligación de **INDEPORTES** con la Alcaldía de Tunja , por concepto del impuesto predial de los años 2011 y 2012 y detallado en la factura No 1617348 del 26 de junio de 2014 vista a (fl. 38).

Con ocasión al impuesto predial de los años 2011 y 2012 se vieron afectados negativamente los recursos de **INDEPORTES** por el pago correspondiente a los **INTERESES** y el **COSTO DE FINANCIACIÓN** del pago contenido en el acuerdo de pago previamente referido, tal y como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla No 3

IMPUESTO PREDIAL PAGADO POR INDEPORTES BOYACA AL MUNICIPIO DE TUNJA CON OCASIÓN AL ACUERDO DE PAGO No 623313 DEL 27 DE JUNIO DE 2014.

VIGENCIA DE LA DEUDA PREDIAL (AÑO)	TOTAL, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	DEUDA IMPUESTO PREDIAL Y SUS COMPLEMENTARIOS	INTERESES DE MORA DE IMPUESTO PREDIAL Y SUS	FINANCIACIÓN	TOTAL INTERESES Y FINANCIACION

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

			COMPLEMENTARIOS		
2011	\$169.511.300	\$97.162.000	\$72.349.300	\$11.301.845	\$83.651.145
2012	\$218.363.200	\$150.660.000	\$67.703.200	\$14.558.952	\$82.262.152
TOTAL	\$387.874.500	\$247.822.000	\$140.052.500	\$25.860.797	\$165.913.297

Fuente: Factura No 1617348 del 26 de junio de 2014 vista a folio 38

Tabla No 4

GERENTES DE INDEPORTES BOYACA E INTERESES Y FINANCIACION DEL IMPUESTO PREDIAL PAGADO POR INDEPORTES BOYACA AL MUNICIPIO DE TUNJA CON OCASIÓN AL ACUERDO DE PAGO DE RESOLUCIÓN No 623313 DEL 27 DE JUNIO DE 2014.

VIGENCIA DE LA DEUDA PREDIAL (AÑO)	TOTAL INTERESES Y FINANCIACION	GERENTE DE LA VIGENCIA
2011	\$83.651.145	EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA
2012	\$82.262.152	FREDY IOVANY PARDO PINZ
TOTAL	\$165.913.297	

En relación con las obligaciones tributarias de los años 2013 y 2014 tuvo su origen en el cobro coactivo adelantado por la Alcaldía Mayor de Tunja y el embargo de los dineros depositados por la Alcaldía en la cuenta corriente No 30-05483-1 Banco de Occidente cuyo titular fuese el Instituto Departamental de Boyacá (fl 1-4) se destaca adicionalmente – como ya se precisará- que para las vigencias 2013 y 2014 se determinó que la administración de INDEPORTES adelantó la correspondiente gestión encaminada al obtener la exención tal y como en efecto tuvo lugar a través de las mencionadas Resoluciones 0570 y 0571 del 9 de abril de 2014, de la Alcaldía de Tunja, por la cual se reconocí una exención del pago del impuesto predial unificado para los años 2013 y 2014, de los predios del **INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACÁ** a los cuales se les aplico la mentada exención describiéndose en la parte motiva de las citadas resoluciones que la misma procede previa solicitud en el término pertinente es el 16 de julio de 2013 y 20 de marzo de 2014, por parte del **DR FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN** en su condición de **GERENTE DE INDEPORTES DE BOYACÁ.** (fl 324-329)

Adicionalmente es evidente que el embargo de las cuentas de **INDEPORTES** es consecuencia de la omisión del pago del impuesto predial de los predios de propiedad del Instituto, razón por la cual en su momento el señor **FREDY IOVANNY PINZÓN** adelanto la gestión correspondiente para realizar los siguientes acuerdos de pago a través de la Resolución de Acuerdo de Pago No No 1227939 del 2 de febrero de 2010, por la suma

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

de Mil Doscientos Cincuenta Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.250.444.000) de los cuales corresponde a **Capital**: Quinientos Ocho Millones Ochocientos Setenta y Siete Millones (\$ 508.877.000) por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios **Intereses**: Setecientos Cuarenta Un Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Pesos Moneda Corriente. (\$741.567.000) intereses que desde la fecha se hicieron exigibles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACION A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PRESENTADO POR EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA

Atendiendo a que el señor **EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA** arguye dentro del escrito interpuesto a través del Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación los siguientes aspectos. Estos serán resueltos por este despacho en los siguientes términos:

1. La ausencia de notificación del auto de imputación No 187 del 13 de agosto de 2020

Frente a la tesis esgrimida en el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por el señor **EMILIO HERNANDO ORJUELA PEÑA** en diligencia de versión libre en donde el funcionario sustanciador le indicó que "podría estar asistido por apoderado, para lo cual él presunto implicado fiscal hoy responsable fiscalmente manifiesta : "que designa para que lo asista dentro del proceso a la doctora Laura Carolina Gómez Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No 9.525.370 de Sogamoso y tarjeta profesional No 152910 del C.S.J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como defensora del vinculado, en la precitada diligencia y quien recibe notificaciones al correo electrónico laucgomez@gmail.com" (fl 637 Carpeta No 3 Proceso No 005 de 2017) razón por la cual las notificaciones se le hicieron llegar a su apoderada.

Ahora bien, es necesario resaltar que la utilización del correo electrónico es un medio tecnológico válido para que la administración de a conocer las decisiones que en un momento dado haya adoptado, para lo cual el artículo 2 y 3 del Decreto 806 del 2020 consagra que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos, de la siguiente manera:

Artículo 2: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

No sin antes advertir que a la fecha la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no ha recibido a través de los medios electrónicos, ni físicos manifestación alguna respecto a la renuncia de poder, terminación de poder o revocatoria de poder de su apoderada. No obstante, lo anterior, es necesario advertir tres circunstancias fácticas en relación con el derecho de postulación: 1. **La terminación del poder**, si primero se observa el contrato de mandato, este puede llegar a su terminación por causas voluntarias (de la autonomía de las partes) o por causas legales (aquellas dispuestas en el ordenamiento jurídico). La norma que ilustra las causales de terminación del contrato de mandato es el artículo 2189 del Código Civil; pero, si se hace referencia al apoderamiento judicial, es el artículo 76 del Código General del Proceso el que indica que el poder termina por revocatoria del poderdante o por renuncia del apoderado, ya pesar de que la norma no lo establezca, a estas dos formas de terminación del poder se deben agregar: la muerte del apoderado y la inhabilidad sobrevinida e inhabilidad originaria del apoderado judicial. 2. **Revocatoria del poder**: Para que la revocatoria como finalización del apoderamiento judicial surta efectos, el poderdante deberá radicar el escrito de revocación ante la secretaría del juzgado, tribunal o de la autoridad administrativa que cumple funciones jurisdiccionales. Esta forma de terminación del poder prevista en los incisos 1 a 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, se hace efectiva con el escrito de revocatoria, o también mediante el escrito con el

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

cual se designa a otro apoderado, siempre y cuando ese nuevo poder se otorgue para toda la actuación procesal y no para gestiones determinadas dentro del proceso, porque si se trata de una actuación determinada dentro del proceso, el nuevo apoderado solo podrá intervenir en tal diligencia y el antiguo apoderado en las demás. Esta revocatoria surte un efecto inmediato, ipso facto, luego de la presentación del memorial que revoca dicho poder. Posteriormente, el juez o funcionario de la respectiva dependencia administrativa o judicial mediante auto no susceptible de recursos deberá admitir la revocación. El aspecto que genera inquietud, luego de que opere la revocatoria del poder, sería el relacionado con los honorarios que no se le hayan pagado al apoderado. No sobra resaltar que como se trata de un auto que resuelve un incidente, es un auto apelable si se profiere en la primera instancia de un proceso (Código General del Proceso, num. 5, art. 321). 3. **Renuncia al poder** Cuando se habla de renuncia al poder se hace alusión a la dejación voluntaria del apoderado respecto de la representación judicial del poderdante. Esta renuncia no opera de manera automática, sino, cinco (5) días después de la radicación del memorial de renuncia en el juzgado. Junto con el memorial de renuncia se debe acompañar la comunicación enviada al poderdante informándole esa dimisión.² La comunicación enviada al poderdante se puede realizar mediante correo certificado, mediante documento electrónico o mensaje de datos (correo electrónico, chat de WhatsApp, etc.), o también, se le podrá entregar el documento físico contentivo de la renuncia dejando en este una constancia del recibido. Tratándose de la renuncia al poder, no se podrá presentar incidente de regulación de honorarios. Ello no significa que en caso de que el poderdante deba pagar honorarios al apoderado renunciante, este no pueda pretender su pago; pues en tal hipótesis, el apoderado renunciante podrá demandar al poderdante, ante el juez laboral, probando en tal proceso, que la renuncia tuvo una justa causa³.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ninguna de las situaciones señaladas anteriormente se ha presentado, razón por la cual llama la atención la alegación del señor **EMILIO HERNANDO ORJUELA PEÑA** respecto a la imposibilidad de presentar los argumentos de defensa del auto de imputación No 187 del 13 de agosto de 2020, cuando su apoderada tenía y tiene la obligación de ejercer la defensa técnica, idónea y oportuna.

En lo que respecta a la notificación del auto No 187 de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se profiere auto de imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado No 005 de 2017 adelantado ante **INDEPORTES – BOYACA**, se encuentra surtida toda vez que se notificó vía correo electrónico a su apoderada Laura Carolina Gómez Rodríguez, al correo electrónico laucgomez@gmail.com mediante oficio No 20202101293 del 18 de agosto de 2020 a (FI 1598 carpeta No 6). Por lo cual se entiende notificado al señor EMILIO HERNANDO ORJUELA y se desvirtúa el argumento de la imposibilidad de la presentación de los respectivos argumentos de defensa, adicionalmente tal como se le explicó en diligencia de versión libre realizada el pasado (15-08-2017) (FI 637 Carpeta No 3) que era su deber como implicado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, estar al pendiente de las situaciones que este despacho profiriera conforme al proceso No 005 de 2017.

De los documentos públicos y privados allegados al plenario fiscal, podemos señalar que son válidos y auténticos por cuanto gozan del privilegio de ser o bien originales o bien

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172077>

³ Tomado de: file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/7495-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14508-1-10-20220106.pdf

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

copias con carácter de autenticidad y además no fueron objeto de tacha de falsedad alguna por parte de los presuntos responsables fiscales ni del Despacho mismo en los términos de ley.

Establecida la validez y autenticidad, las pruebas sirven de sustento para proferir la decisión que en Derecho corresponde y nos permite sacar algunas conclusiones, no sin antes advertir que no se observa causal alguna que genere nulidad de carácter procesal o sustancial en los términos del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, puesto que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia del implicado y se acreditó la competencia para conocer y fallar.

En relación a las pretensiones solicitadas por el señor EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

“En primer lugar y frente al hecho primero solicito se modifique el Auto No 158 del 24 de marzo de 2022 por el cual se profiere fallo de responsabilidad fiscal en el proceso No 005 de 2017 en su parte resolutive ordenando el archivo del proceso No 005 de 2017 por aplicar la figura de la caducidad prescrita en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”

Frente a esta alegación el despacho ya se pronunció en el presente Auto, a folios del 6 al 11. Razón por la cual se mantiene incólume lo expuesto en el auto No 158 del 24 de marzo de 2022, y se reitera que no está en presencia del fenómeno de la caducidad ni de la prescripción.

“En relación a la solicitud en donde requiere se revoque el auto No 187 del 13 de agosto de 2000 por medio del cual se profiere imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso No 005 de 2017 y se ordene volver al proceso de responsabilidad fiscal No 005 de 2017 a esa etapa procesal de la imputación para que:

- a. **Se reciban valoren resuelvan los argumentos de defensa de Emilio Orjuela ya que no fui notificado personalmente del auto en mención.**

En relación a esta solicitud, no es procedente porque el referido auto se notificó en debida forma a su apoderada.

- b. **Se integre el litis consorcio necesario y se vinculen formablemente al proceso los directores administrativos y financieros, junta directiva y jurídicos que laboraron en INDEPORTES en el periodo del año 2005 al 2012.**

En relación a esta solicitud, no es procedente su solicitud atendiendo a los siguientes argumentos:

Al respecto es menester señalar que en el caso objeto de análisis cada uno de los implicados fiscales responde según las vigencias, en razón a la calidad que ostenta como Gerente General y Ordenador del Gasto, así como que dicho nombramiento versa sobre un lapso de tiempo determinado.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todas las causales exonerarias de la responsabilidad extracontractual.

c. Se cuantifique y valore nuevamente lo establecido

Frente a este punto y dado que fue objeto de petición por parte de la Aseguradora se dio respuesta de fondo a folios 34 al 37 en el acápite Actualización del Daño. Por lo anterior se acoge esta solicitud y se realiza la indexación correspondiente.

d. Se califique nuevamente las conductas de los presuntos responsables fiscales y realizar la valoración en base a la sana crítica y valoración en conjunto de las pruebas"

Frente a esta pretensión se mantiene incólume lo expuesto en el auto No 158 del 24 de marzo de 2022, y se mantienen los argumentos esgrimidos en este proveído en relación con las omisiones de los responsables fiscales que refiere el Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido en Indeportes.

Este despacho resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto a través de abogado de confianza de Fernando Flórez Espinosa

En relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto respecto al Auto No 158 del 24 de marzo de 2022, interpuesto a través de apoderado Fernando Flórez Espinosa este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

- 1. "En lo que respecta a la seguridad jurídica y la legalidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal tiene que ver con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que establece la acción de solidaridad en la acción de responsabilidad fiscal según lo manifiesta el recurrente este despacho se pronuncia frente al particular en los siguientes términos"***

Al respecto es menester señalar que en el caso objeto de análisis cada uno de los implicados fiscales responde según las vigencias en las cuales fungió como Gerente

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

General y Ordenador del Gasto, debido a que dicho nombramiento versa sobre un lapso de tiempo determinado. Por lo cual, no es posible aplicar la solidaridad como lo solicita el recurrente.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todas las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

“En lo que respecta a la ausencia del nexo causal de la conducta de mi defendido respecto al presunto daño fiscal de acuerdo con el principio de confianza”

El principio de confianza es propio de las actuaciones administrativas tan es así que dentro del proceso adelantado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se ajusta al ordenamiento jurídico superior en donde la aplicación de las disposiciones propias del Derecho Fiscal.

Razón por la cual es necesario hacer claridad respecto a la responsabilidad fiscal, la cual tiene una naturaleza jurídica autónoma e independiente, aunque desde el punto de vista técnico comparte los mismos elementos de la responsabilidad civil. Al efecto, el Consejo de Estado⁴sostuvo que:

(...) la responsabilidad fiscal tiene características que la diferencian de los demás tipos de responsabilidad, incluyendo la civil, de donde se desprendió para adquirir su propia personalidad (...) En nuestro país la responsabilidad fiscal ha adquirido suficiente grado de identidad. Surge cuando el daño al patrimonio del Estado es producido por un agente suyo que actúa en ejercicio de la gestión fiscal de la administración o por particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos y como consecuencia de irregularidades encontradas por los funcionarios de los organismos de control fiscal, quienes tienen competencia para adelantar los respectivos procesos, deducir la consiguiente responsabilidad e imponer las sanciones pertinentes, para lo cual cumplen el tipo de gestión pública a que se refiere el artículo 267 de la Carta Política, en donde la responsabilidad fiscal encuentra su específico fundamento... Por tanto, la responsabilidad fiscal no debe ser tratada como una especie de responsabilidad civil, sino más bien como uno de los distintos tipos

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 732, op. cit.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

que emanan del género responsabilidad, cuya fuente directa es, como se dejó expresado, el artículo 6° de la Constitución"

La Resolución N0 142 de 2005, acto administrativo que adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el Gerente de **INDEPORTES** en el numeral 8 señala como una de las funciones: Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva las actividades del instituto, suscribir como representante legal los actos y contratos; ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al instituto con arreglo de las disposiciones vigentes. Igualmente, el numeral 9 señala presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos del estatuto interno, estructura interna, planta de personal y las modificaciones a que haya lugar, y una vez aprobados someterlos a la aprobación de las instancias respectivas.

Así como el numeral 13 someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, las adiciones y traslados, así como los estados contables, de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. Por otra parte, el numeral 15 de la precitada resolución señala: Ordenar los gastos con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto, los estatutos y los acuerdos de la Junta Directiva.

Aunado a lo anterior, se puede afirmar que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que dentro de las gestiones asignadas al Gerente General, la responsabilidad de coordinar con las instancias correspondientes el pago de las obligaciones tributarias, razón por la cual, y atendiendo a los argumentos esgrimidos existe **RESPONSABILIDAD FISCAL** ya que su omisión fue determinante en la causación del daño investigado como consecuencia del incumplimiento del impuesto predial y por ende del pago de los intereses de mora y la financiación del impuesto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Para ilustrar el acto omisivo del servidor público y en consecuencia la responsabilidad fiscal que le asiste es menester señalar que la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio, como es el caso del Gerente en calidad de ordenador del gasto y representante legal de **INDEPORTES – BOYACA**.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 209 de la Constitución que establece: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Ver Sentencias T-475 y T-526 de 1992, T-1014 de 1999, T-980/03, entre otras proferidas por la Corte Constitucional. Para el caso objeto de análisis, el daño patrimonial al Estado está representado por el NO pago del impuesto predial de los años 2008 al 2012, valores que fueron pagados en su totalidad a través de los acuerdos de pago suscritos durante la administración de **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN**. Esta circunstancia demuestra la ocurrencia del daño patrimonial al Estado.

En relación a las peticiones expuestas en el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación que a la letra indican:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1. ***“Primero: Se conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No 158 del 24 de marzo de 2022, por el cual se emite fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi defendido por parte de la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá.***
2. ***Segundo: Se revoque el auto No 158 del 24 de marzo de 2022, y en su lugar se emita fallo sin responsabilidad respecto de mi defendido Fernando Flórez Espinosa y se proceda al archivo del expediente, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente recurso”***

Frente a la primera petición la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal concede parcialmente el recurso de reposición en lo que respecta a la Actualización del Daño según lo expuesto en las consideraciones resultas en este proveído y se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto No 158 de 2022 el cual será resuelto por el Contralor General de Boyacá.

En relación a la segunda solicitud no es procedente que se revoque el Auto No 158 del 24 de marzo de 2022, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PRESTANDO POR LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Una vez el despacho analiza los argumentos esbozados por el doctor **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** en calidad de apoderado Judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien presenta recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del auto N° 158 del 24 de marzo de 2022 por medio del cual falla con responsabilidad fiscal, el despacho procede a realizar el respectivo análisis en los siguientes términos:

1. ***“Se indexe en debida forma el valor del presunto detrimento, toda vez que no se puede tomar como fecha inicial diciembre de 2012, tal y como ya se argumentó en este memorial”***

Así en el acápite de indexación se refiere de los impuestos causados desde el 2004 al 2007 solo se tomó los valores que fueron cancelados respecto de los años 2008 a 2012 dentro del Acuerdo de Pago al que llegó el Instituto Departamental de Deporte de Boyacá- **INDEPORTES BOYACA**.

De conformidad con el artículo 53 inciso 2 de la ley 610 del 2000 la cuantía de la Responsabilidad Fiscal debe ser actualizada a valor presente, al momento de la decisión, según los Índices de Precios al Consumidor, certificados por el DANE. Operación que se hará aplicando la siguiente fórmula.

ACTUALIZACION DEL DAÑO

El Despacho procede conforme a la solicitud prestada en el Recurso por el profesional del derecho **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** en calidad de apoderado de confianza

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** a modificar para los dos implicados fiscales el valor actualizado del daño establecido en el fallo proferido a través de Auto No 158 del 24 de marzo de 2022, en el entendido que se tomara para actualizar el nuevo valor el mes de febrero de 2015 en razón a que fue la fecha en que se canceló la última cuota conforme al Acuerdo de Pago No N° 623272 del 19 de marzo de 2014 proferida por la Secretaría de Hacienda de Tunja.

VIGENCIA DE LA DEUDA PREDIAL	DETRIMENTO POR INTERÉS Y FINANCIACIÓN	GERENTE DE LA VIGENCIA	
2008	\$126.490.305	FERNANDO FLÓREZ	
2009	\$108.105.560	FERNANDO FLÓREZ	EMILIO ORJUELA
2010	\$90.430.980	EMILIO ORJUELA	
2011	\$83.651.145	EMILIO ORJUELA	
2012	\$82.262.152	EMILIO ORJUELA	
TOTAL:	\$490.940.142		

Es así que el actual valor del daño del presente proceso de responsabilidad es \$490.940.142, COP. M/CTE. Valor sin indexar.

Dicho valor según el IPC corresponde a 83.96

De conformidad con el artículo 53 inciso 2° de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la Responsabilidad fiscal debe ser actualizada al valor presente, al momento de la decisión, según los Índices de precios al consumidor, certificados por el DANE.

$$VP = VH \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

Donde: V.P.: Valor actualizado

V.H.: Valor a actualizar o valor histórico

I.P.C.F.: Índice de precios al consumidor final.

I.P.C.I.: Índice de precios al consumidor al momento de la Ocurrencia de los hechos. (En este caso corresponde a la fecha del último pago que realizó INDEPORTES según Acuerdo Pago No 623272 del 19 de marzo de 2014).

Entonces el valor actualizado será el siguiente:

IPCF: Febrero de 2022: 115.11

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

IPCI: Febrero de 2015: 83.96

VP= \$ \$ 115.11 (IPCF febrero 2022)
\$83.96 (IPCI febrero 2015)

VH= \$ 490'940.142 X 1.371

VP= \$ 673.078.935

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

ACTUALIZACION DEL DAÑO PARA EMILIO ORJUELA

EMILIO ORJUELA = \$310.397.057 x $\frac{115.11\% \text{ (IPCF Febrero de 2022)}}{83.96\% \text{ (IPCI Febrero de 2015)}} =$

VP= \$310.397.057 x 1.371

VP= \$425.554.365

SON: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

ACTUALIZACION DEL DAÑO PARA FERNANDO FLOREZ ESPINOSA

2. FERNANDO FLOREZ = \$180.543.085 x $\frac{115.11\% \text{ (IPCF Febrero de 2022)}}{83.96\% \text{ (IPCI Febrero de 2015)}} =$

VP= \$\$180.543.085 x 1.371

VP= \$247,524,570

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA MONEDA CORRIENTE

I. PETICIONES

"En mérito de expuesto, solicito a su despacho, se reponga la decisión tomadadentro del fallo con responsabilidad fiscal proferido mediate auto No. 158 del 24 de marzo de 2022, dentro del cual se profirió fallo con responsabilidad y se afectó indebidamente, las pólizas No. 1006817, 1007264, 1007375, 1007428, 3000016.

De manera subsidiaria, sin que implique aceptación de las referidas inconsistencias del fallo de responsabilidad fiscal solicito:

1. Se declare la caducidad de la acción fiscal respecto de la deuda por

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

impuesto predial por la vigencia 2008 y en consecuencia de modifique el valor del presunto detrimento patrimonial.

2. ***Se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de las pólizas No. 1006817, 1007264 y 1007375***
3. ***En lo que respecta a las pólizas No. 1007264 y 1007428 se tenga en cuenta que solo se puede afectar una vez cada una, toda vez que no es viable acumularlas para efectos de incrementar el valor asegurado con cargo a una misma póliza."***

Al respecto y atendiendo al análisis jurídico respecto de cada una de las peticiones esbozadas en el recurso nos permitimos a dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. ***"En relación a que se declare la caducidad de la acción fiscal respecto de la deuda por impuesto predial por la vigencia 2008 y en consecuencia se modifique el valor del presunto detrimento patrimonial"***

Esta solicitud fue resulta en el presente auto reiterándose que NO se está en presencia de la Caducidad a folios 6 al 10 de este proveido.

2. ***En lo que respecta a que se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de las pólizas No 1006817, 1007264 y 1007375***

Frente a este punto el Despacho se pronunció en el presente auto explicando lo referente a la prescripción razón por la cual las pólizas se mantendrán como garantes del fallo de responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000 incorporó la siguiente norma particular relativa a la vinculación de las compañías de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal. ***"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"***. La vinculación es una figura especial, diferente a las que prevén los códigos de procedimiento en materia judicial, pues no se trata de un llamamiento en garantía o una denuncia de pleito que proceden por iniciativa de las partes en el proceso. Tampoco corresponde al ejercicio de la acción, por cuanto ello ocurre cuando el titular del derecho (en este caso el asegurado) acude a la jurisdicción. Como se observa, la vinculación de la aseguradora se produce directamente por decisión de las Contralorías, quienes no ostentan la calidad de asegurados (no sufren el eventual detrimento al patrimonio público). Las entidades públicas que son afectadas por dichos detrimentos no son parte, ni se involucran en el proceso de responsabilidad fiscal. 6.2 Criterio jurisprudencial La Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia C-648 de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

2002, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (se destaca). La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Al respecto la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal determina que los amparos de las Pólizas de Manejo del sector Oficial suscritas amparan a las entidades estatales aseguradas contra los riesgos que impliquen menoscabo de bienes y fondos causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por los actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza.

La Contraloría tiene facultad para condenar a la aseguradora como tercero civilmente responsable, con base en las pólizas expedidas por la Aseguradora LA PREVISORA S.A. Por tal razón las Contralorías tienen la facultad de establecer la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales y de condenar a las compañías de seguros con base en las pólizas de seguros que tengan relación con el caso en comento, para tal fin y para mayor claridad el Despacho procede a relacionar al Garante de la siguiente manera:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS					
No de Póliza	Vigencia		Valor Asegurado	Folio	Amparo
1006817	Desde 01-03-2008 -	Hasta 30-12-2008	\$30.000.000	458	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 1 1006817	Desde 30-12-2008	Hasta 31-12-2008	\$30.000.000	459	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 2 1006817	Desde 31-12-2008	Hasta 01-01-2009	\$30.000.000	460	Cobertura Global de Manejo
1007264	Desde 01-04-2009-	Hasta 01-04-2010	\$30.000.000	461	Cobertura Global de Manejo

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Prórroga No 1 1007264	Desde 30-06-2010	Hasta 29-09-2010	\$30.000.000	466	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 2 1007264	Desde 29-09-2010	Hasta 30-10-2010	\$70.000.00	468	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 3 1007264	Desde 30-09-2010	Hasta 14-11-2010	\$70.000.00	469	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 4 1007264	Desde 01-04-2010	Hasta 30-06-2010	\$30.000.000	470	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 5 1007264	Desde 14-11-2010	Hasta 15-12-2010	\$70.000.00	472	Cobertura Global de Manejo
1007375	Desde 15-12-2010	Hasta 01-04-2011	\$70.000.00	473	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 1 1007375	Desde 01-04-2011	Hasta 01-05-2011	\$70.000.00	475	Cobertura Global de Manejo
1007428	01-05-2011	15-05-2012	\$70.000.00	476	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 1 1007428	29-06-2012	29-11-2012	\$70.000.00	479	Cobertura Global de Manejo
3000016	29-11-2012	28-05-2013	\$70.000.00	481	Cobertura Manejo Oficial

3. En relación a la solicitud respecto a que se indexe en debida forma el valor del presunto detrimento toda vez que no se pudo tomar la fecha inicial a diciembre de 2012, tal como se argumentó en este memorial.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En relación a que se indexe en debida forma el valor del detrimento toda vez que no se pudo tomar como fecha inicial diciembre de 2012.

Al respecto este despacho determina que se acoge la solicitud del recurrente la cual fue resulta en su integridad en el acápite Actualización del Daño a folios 34 al 37.

4. "En lo que respecta a las pólizas No 1007264 y 1007428 se tenga en cuenta que no se puede afectar una vez cada una, toda vez que no es viable acumularlas para efectos de incrementar el valor asegurado con cargo a la misma póliza"

Al respecto este despacho aplica lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000 la Compañía de Seguro referida deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable por el daño patrimonial al Estado ocasionado por los servidores públicos responsables de la gestión fiscal en el periodo de las vigencias de las pólizas por el tiempo en que se acusaron los intereses de mora y la financiación.

Se aclarará que el valor que deben pagar las aseguradoras se limitará a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, así como a los amparos, exclusiones y valores asegurados deducibles pactados dentro de las pólizas siendo así que, a través de la jurisdicción coactiva, se harán las respectivas deducciones conforme a los términos y a la cuantía pactadas en el contrato de seguro.

Por otro lado, es importante señalar que dentro de las pólizas relacionadas en la imputación se manifestó en el acápite que calificó al **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**, las condiciones de las mismas en cuanto a vigencias, el afianzado, el nombre de la póliza que indica los amparos y el valor amparado, para que de esta manera después de una individualización de las características de cada póliza, manifestar "Que la vinculación que se realizó dentro del proceso de responsabilidad fiscal a la compañía Aseguradora tiene su sustento fáctico en la existencia de un amparo" esto con el fin de indicar que la póliza se denomina, "**POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL**".

Por tal razón no se acoge lo manifestado por el Apoderado de confianza ya que las características particulares de las pólizas así como el amparo que cubren, están pactados como las obligaciones llamadas a responder ante las contingencias suscritas por las partes dentro del Contrato de Seguro, por lo tanto este Despacho ha respetado las obligaciones pactadas entre la Compañía de Seguros la Previsora S.A. e **INDEPORTES -BOYACÁ** en razón a que esta llamada a responder a la aseguradora por estar los hechos y el Daño que aquí se trata cubierto por los términos y condiciones del Contrato de Seguro suscrito.

Por los motivos anteriormente expuestos queda claro que la vinculación de dichas pólizas se realizó con la identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía Aseguradora la Previsora S.A., del número de la póliza y del valor asegurado, así como los motivos por los cuales se vinculó el garante.

Atendiendo a la importancia que reviste cada una de las pruebas solicitadas por cada uno de los recurrentes este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el **EMILIO HERNAN ORJUELA** este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Se requiere a INDEPORTES para que remitan los presupuestos y sus

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

modificaciones de los años 2008-2012.

2. Se requiere a INDEPORTES para que remitan las actas de junta directiva de los años 2008-2012.
3. Se citen a testimonio a todos los directores administrativos y financieros de los años 2008 al 2012.
4. Se citen a testimonio a los integrantes de la Junta Directiva de INDEPORTES que estuvieron durante los años 2008-2012.
5. Se haga una evaluación jurídica de la legalidad y conveniencia de los acuerdos suscritos por Indeportes y la Alcaldía de Tunja

Frente al numeral 1 en donde solicita que se remitan los presupuestos y sus modificaciones de los años 2008-2012. Esta petición de pruebas resulta extemporánea en razón a que según lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 610 de 2000, "El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas".

El primer momento para aportar o solicitar la práctica de pruebas por parte de un implicado es en la diligencia de exposición libre y espontánea, bien sea dentro de una indagación preliminar o de un proceso ordinario. Diligencia que se efectuó el pasado 15 de agosto de 2017 (FI.637)

En el proceso ordinario además se podrán pedir aportar o controvertir pruebas durante el término de traslado para presentar los correspondientes argumentos de defensa frente al auto de imputación. Según se evidencia en el plenario no se aportaron argumentos de defensa por parte de su apoderada ni por parte suya ni por su apoderada.

Vale mencionar lo conceptuado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto OJ CGR 2015IE0030888 de abril 14 de 2015, con respecto a las pruebas que se soliciten y decreten:

"En tal sentido no debe perderse de vista que el objeto de la prueba debe tener relación con lo investigado, y es allí donde debe hacerse un examen cuidadoso de aquellos medios probatorios que se decretan. En consecuencia el operador jurídico deberá determinar la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho (conducencia), así como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (pertinencia) y en consecuencia, si dichas pruebas resultan eficaces para la toma de decisión en el proceso (utilidad). Para el caso concreto y dada la extemporaneidad de las mismas no es posible decretarlas".

Razón por la cual el implicado y/o su defensora de confianza dentro de las diferentes etapas procesales tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas y no lo hicieron.

En razón a ello este despacho niega la práctica de las pruebas solicitadas, atendiendo a los argumentos esgrimidos.

En lo que respecta a la segunda solicitud respecto a la revisión de las actas de empalme y participación de la Junta Directiva, este despacho corrobora que dicha información si fue solicitada a INDEPORTES- BOYACA Mediante oficio No 20212101245 del 20 de mayo de 2021 en donde puntualmente requiere este despacho:

"Certificación, de quienes hacen parte de la Junta Directiva de INDEPORTES y quienes eran los encargados de aprobar el presupuesto en los años 2003 – 2015. Copia de cada una de las actas, acuerdos o documentos en los que la Junta Directiva autorizaba el presupuesto y aprobaba los estados financieros"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 36 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

A través de respuesta recibida y emitida por **INDEPORTES- BOYACA** en oficio No 2021 110175 del 1 de junio de 2021 anexa certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Documental Flor Alba Espinoza que a la letra indica: " Una vez revisada la documentación que reposa en el archivo de la entidad, se evidencia que no reposa empalme suscrito entre la vigencia 2011 y 2012, **POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE ENVIAR DICHO REQUERIMIENTO DE LAS PRUEBAS ORDENADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 005 de 2017.**" Nótese que la Dirección de Responsabilidad Fiscal adelantó de manera oficiosa la gestión correspondiente con el fin de lograr revisar las actas suscritas por la Junta Directiva y el Gerente General de INDEPORTES en aras de verificar la gestión realizada por las personas que conformaban la Junta Directiva y en particular la gestión financiera, presupuestal y las acciones concernientes al proceso integral del manejo del fondo de la entidad en sus etapas de programación, control, ejecución de pagos y obligaciones.

3. En relación a la citación a testimonios a todos los directores administrativos y financieros de los años 2008 al 2012. Esta solicitud resulta extemporánea por las razones expuestas en el numeral 1

4. en lo que respecta a la citación a testimonio a los integrantes de la Junta Directiva de INDEPORTES que estuvieron durante los años 2008-2012. Esta solicitud resulta extemporánea por las razones expuestas en el numeral 1

5. En lo referente a que se haga una evaluación jurídica de la legalidad y conveniencia de los acuerdos suscritos por Indeportes y la Alcaldía de Tunja. Este análisis se realizó a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, puntualmente en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fisca Auto No 187 del 30 de agosto de 2020 a folios (1536-1580) y en el Fallo proferido a través de Auto No 158 del 24 de marzo de 2022 a folios (2097-2140).

En relación a las pruebas solicitadas por el Dr Wilmer Yesid Leguizamón Arias en calidad de apoderado judicial del Dr. Fernando Flórez Espinosa este despacho se manifiesta en los siguientes términos:

En relación con las pruebas solicitadas:

"Sírvese tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Copia del Decreto 389 de 2006 "Por medio del cual se ordena y se decreta el Estatuto de Rentas del municipio de Tunja compilado en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del municipio de Tunja"***
- 2. Copia de la Resolución No 033 de 2007 Por el cual se adopta el Manual de Funciones de INDEPORTES"***

En relación a la Copia del Decreto 389 de 2006 "Por medio del cual se ordena y se decreta el Estatuto de Rentas del municipio de Tunja compilado en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del municipio de Tunja" es menester señalar que la precitada Resolución se aplicó en el proceso de cobro coactivo por lo tanto la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal consulto dicha disposición en razón a la naturaleza jurídica del asunto.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 37 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En relación con la Copia de la Resolución No 033 de 2007 Por el cual se adopta el Manual de Funciones de INDEPORTES” este despacho se manifiesta indicando que teniendo en cuenta que para la época de los hechos estaba vigente la Resolución No 0017 la cual establece el Manual de Funciones y Requisitos, este documento es el que obra en el expediente a folios 1093 a 1138.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Reponer parcialmente el Auto No 158 del 24 de marzo de 2022 y en consecuencia Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el art. 53 de la ley 610 de 2000, por los hechos que tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal No. 005 de 2017, que se adelanta ante INDEPORTES- BOYACÁ, en cuantía de valor Actualizado, por el valor de: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.(\$ 673.078.935) por los cuales deberán responder EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$425.554.365) y el señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA MONEDA CORRIENTE (\$247,524,570) en calidad de Gerentes y Ordenadores del Gasto de INDEPORTES –BOYACA

ARTICULO SEGUNDO. – TÉNGASE como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. por la expedición de las siguientes pólizas:

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS					
No de Póliza	Vigencia		Valor Asegurado	Folio	Amparo
1006817	Desde 01-03-2008	Hasta 30-12-2008	\$30.000.000	458	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 1 1006817	Desde 30-12-2008	Hasta 31-12-2008	\$30.000.000	459	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 2 1006817	Desde 31-12-2008	Hasta 01-01-2009	\$30.000.000	460	Cobertura Global de Manejo
1007264	Desde	Hasta	\$30.000.000	461	Cobertura Global de Manejo



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 38 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	01-04-2009-	01-04-2010			
Prórroga No 1 1007264	Desde 30-06-2010	Hasta 29-09-2010	\$30.000.000	466	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 2 1007264	Desde 29-09-2010	Hasta 30-10-2010	\$70.000.00	468	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 3 1007264	Desde 30-09-2010	Hasta 14-11-2010	\$70.000.00	469	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 4 1007264	Desde 01-04-2010	Hasta 30-06-2010	\$30.000.000	470	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 5 1007264	Desde 14-11-2010	Hasta 15-12-2010	\$70.000.00	472	Cobertura Global de Manejo
1007375	Desde 15-12-2010	Hasta 01-04-2011	\$70.000.00	473	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 1 1007375	Desde 01-04-2011	Hasta 01-05-2011	\$70.000.00	475	Cobertura Global de Manejo
1007428	01-05-2011	15-05-2012	\$70.000.00	476	Cobertura Global de Manejo
Prórroga No 1 1007428	29-06-2012	29-11-2012	\$70.000.00	479	Cobertura Global de Manejo
3000016	29-11-2012	28-05-2013	\$70.000.00	481	Cobertura Manejo Oficial

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 39 de 39
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARTICULO TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada **TANIA CAROLINA MARTINEZ BLANCO** quien obro dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal como apoderada de **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**, dando cumplimiento a lo previsto en el Código General del Proceso, donde se deja constancia de la paz y salvo allegado por concepto de honorarios.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 1049617547 de Tunja, con Tarjeta Profesional 218.167 del C.S.J apoderado de **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**

ARTICULO QUINTO: Se conceden los recursos de apelación interpuestos por el señor **EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA, WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS** en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** y **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y remitir el proceso al Despacho del Contralor General de Boyacá para lo pertinente.

ARTICULO SEXTO: Cumplido el articulo anterior, súrtase el grado de consulta en el Despacho del Contralor General de Boyacá, conforme el art 18 de la Ley 610 del 2000

ARTICULO SÉPTIMO: Por Secretaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, **NOTIFICAR** por ESTADO, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 1474 de 2011.

- **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** apoderado de confianza de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
- **WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS**
- **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**
- **EMILIO HERNAN ORJUELA PEÑA**
- **JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO**
- **RAFAEL ARMANDO PEREZ ZARATE.**
- **HERNANDO RIVERA TORRES.**
- **GUILLERMO SUAREZ SUAREZ.**
- **GABRIEL SARMIENTO ORTIZ.**
- **PABLO MAURICIO ZAMBRANO.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


RAQUEL GÓMEZ RODRIGUEZ

Asesora.

Proyectó: Raquel Gómez

Revisó: Raquel Gómez - Henry Sánchez Martínez

Aprobó: Henry Sánchez Martínez

